

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2826-2018**

Lima, 15 de noviembre del 2018

Exp. N° 2018-017

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700153689, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1460-2018, a la EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. (en adelante ADINELSA), identificada con R.U.C. N° 20425809882.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-123, del 18 de mayo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ADINELSA por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al año 2016.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
- a) Haber excedido, durante el año 2016, la tolerancia del indicador de performance: Indicador de "Indisponibilidad" en líneas de transmisión en el nivel de tensión mayor de 30 y menor o igual a 75 KV:

Ítem	Código de la Línea	Zona Geográfica	Tensión	Longitud (km)	Tolerancia "Indisponibilidad" Anual	Indicador "Indisponibilidad" Anual 2016	Excedió Tolerancia anual:2016
1	LT60KV PUQUIO - CORACORA	Sierra	≥60≤72,5	51,85	4,00	11,37	7,37

- b) No haber reportado cinco (5) programas de mantenimiento en líneas de transmisión y cinco (5) programas en equipos de subestación a través del Anexo 4.1 del Procedimiento, efectuados en el 2016.
- c) No haber reportado la data técnica de sus instalaciones y equipamientos de transmisión.

ADN	Coracora.ppt D:\SANTA LEONOR\INFORMES TECNICOS\S.E. ANDAHUASI\D. UNIFILAR LT y SET ANDAHUASI simple2007.dwg	DIAGRAMA UNIFILAR LT- 66 KV HU...	22/10/2007 11:43:45
Empresa	Nombre	Descripción	Fecha registro
ADN	D:\San Miguel\LT 60 P-Q PSE Coracora\Diag Unifilar LT Coracora.ppt	Diagrama Unifilar de la Línea ...	19/10/2007 15:08:22

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de marzo de 2006.

- 1.3. Mediante el Oficio N° 1460-2018, notificado el 23 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a ADINELSA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A través de la Carta s/n, recibida el 6 de junio de 2018, ADINELSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- La Línea de Transmisión 60 kV Puquio-Cora Cora y Subestaciones, fue transferida a ADINELSA bajo el ámbito de la Ley de Electrificación Rural, tal como lo indica la Resolución Ministerial N° 301-2010-MEM/D, que se adjunta como anexo.
 - La Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD no tiene alcance sobre las instalaciones que fueron transferidas bajo el ámbito de la Ley de Electrificación Rural.
 - Los indicadores de performance de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM son de aplicación para la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
 - No corresponde la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD a la Línea de Transmisión 60 kV Puquio-Cora Cora y Subestaciones, por cuanto se encuentra bajo el ámbito de la Ley de Electrificación Rural, así como tampoco, la aplicación de los indicadores de performance establecidos en la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, al no estar afecta a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
 - Las normas aplicables a ella, como empresa dedicada a la distribución de energía eléctrica en zona rural son:
 - Reglamento de la Ley 28749 –Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante D.S. N° 025-2007-EM, que define a los sistemas eléctricos rurales (SER) como aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energías y Minas.
 - El artículo 77 del reglamento señala que la fiscalización de los sistemas rurales (SER) deberá efectuarse únicamente de acuerdo a las normas técnicas para el ámbito rural aprobadas por la DGE, ello en concordancia con la sexta disposición transitoria del citado reglamento, que señala que los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
 - Decreto Legislativo 1207, que modifica la Ley General de Electrificación Rural, que en el artículo 18 señala que el Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales que ejecute a ADINELSA. De igual forma, el artículo 3 del citado cuerpo normativo define a los Sistemas Eléctricos Rurales como

aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el ministerio de energía y minas, de acuerdo al reglamento de la Ley.

- La supuesta normatividad transgredida no es de aplicación a la Línea de Transmisión 60 kV Puquio-Cora Cora y Subestaciones, motivo por el cual, no corresponde la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo vulnerado Osinergmin el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 1.5. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-408-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 141-2018-DSE, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a la no aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD a la Línea de Transmisión 60 kV Puquio-Cora Cora y Subestaciones.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

El numeral 6 del Procedimiento establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- Registro de desconexiones
- Indicadores de Performance
- Reporte de máximas demandas
- Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- Plan de contingencias operativo
- Programas y reportes de mantenimiento.

Cabe precisar que el Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento establece los plazos para remitir la información detallada en el párrafo anterior.

De igual modo, el Cuadro N° 1 de su numeral 6.2 establece los indicadores (incluyendo la fórmula para su cálculo) que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica. Asimismo, el Cuadro N° 2(1) establece la tolerancia anual de los indicadores de performance en el Sistema Interconectado, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

Asimismo, los indicadores empleados para evaluar la performance de las instalaciones de transmisión eléctrica son los siguientes:

- Frecuencia de fallas de subestaciones
- Frecuencia de fallas de líneas
- Disponibilidad de subestaciones
- Disponibilidad de líneas

Por otro lado, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción correspondiendo aplicar sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Cabe destacar que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, se reguló el “Establecimiento de indicadores de performance referidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

Debe señalarse que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Asimismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD se incorporó el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad: Tipificación de Sanciones por incumplimiento del “Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”.

4.2. Respecto a la no aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD a la Línea de Transmisión 60 kV Puquio-Cora Cora y Subestaciones.

Sobre el particular, debe señalarse que, conforme se desprende del numeral 2 del Procedimiento, su aplicación abarca a todas las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica, no existiendo en el cuerpo normativo alguna

excepción.

Sin embargo, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 301-2010-MEM/D se constata que la Línea de Transmisión 60 kV Puquio-Cora Cora y Subestaciones fue transferida a título gratuito a ADINELSA en el marco de la Ley General de Electrificación Rural, debiendo precisar que los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER) tiene normatividad especial cuya observancia es obligatoria bajo el principio de la especialidad de la norma, como fuente del derecho³.

Bajo este marco normativo especial, tenemos que el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural establece como criterios de evaluación para calificar las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como Sistemas Eléctricos Rurales, los siguientes:

- a. Que las instalaciones eléctricas se ubican en una zona rural, localidad aislada o localidad de frontera.
- b. Que la instalación o el proyecto cumple con las normas técnicas y de calidad aplicables a la electrificación rural y está dimensionada para satisfacer la proyección de la demanda del Servicio Público de Electricidad durante el horizonte de veinte (20) años.
- c. Que la generación de energía eléctrica se realice con instalaciones con una potencia instalada sea igual o inferior a 1500 kW.
- d. Que la transmisión de energía eléctrica se realice con instalaciones para un nivel de tensión igual o inferior a 66 kV.
- e. Que la distribución de energía eléctrica, con carácter de Servicio Público de Electricidad, según lo definido en la Ley de Concesiones Eléctricas, se realice hasta una máxima demanda de 2000 kW y con redes de tensión igual o inferior a 33 kV. No se incluye como parte de la máxima demanda del Servicio Público de Electricidad las cargas de clientes mayores al límite establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, el artículo 77 del acotado reglamento dispone que la fiscalización de los SER deberá efectuarse únicamente de acuerdo con las Normas Técnicas para el ámbito rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, estableciéndose en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 051-2007-EM-DGE, publicada el 31 octubre 2007, las Normas Técnicas aplicables a los SER:

- i) Las Normas para Electrificación Rural aprobadas por la Dirección General

³ *Principio de Especialidad.* Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre aquel de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido y con particulares circunstancias, prima esta última en su campo específico. En suma, se aplica la regla *lex posterior generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este principio se sustenta en lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del Derecho en los casos de lagunas normativas. Víctor García Toma "La Constitución y el Sistema Jurídico Nacional", Revista THEMIS, N°67-2015, p30.

de Electricidad en el marco de la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural, y las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.

- ii) El Código Nacional de Electricidad – Suministro, en sus reglas específicas para Electrificación Rural y, supletoriamente, las reglas no específicas en todo lo que no esté contemplado en las Normas para Electrificación Rural.
- iii) Otras Normas del Subsector Electricidad aplicables a la Electrificación Rural.

Igualmente, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, que establece los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural N° 28749 y su Reglamento.

De lo expuesto, se concluye que no resulta aplicable a los SER, procedimientos de supervisión que no se encuentren en el marco de los dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural y la Resolución Directoral N° 051-2007-EM-DGE.

Por tanto, no corresponde la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD a la Línea de Transmisión 60 kV Puquio-Cora Cora y Subestaciones, debiendo procederse al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A., a través del Oficio N° 1460-2018, en razón de los fundamentos expuestos.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)